



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00328-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 129 de 2022
ACCIONANTE	SARA LUZ ORTIZ VASQUEZ CC 32.493.749
ACCIONADAS	-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	-DERECHO DE PETICIÓN -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora SARA LUZ ORTIZ VASQUEZ, identificada con CC No. 32.493.749, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022 y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, en cabeza de su directora general la Dra. SUSANA CORREA BORRERO -o quien hagan sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado por el homicidio de su esposo Mario Ramírez Orrego.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante, el amparo de los derechos fundamentales invocados y consecuencialmente, el desembolso de su reparación administrativa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se

les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 26 de agosto de la presente anualidad, advierte que frente a la solicitud de la parte actora ya había dado respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante el día 18 de julio de 2022, solicitando el reconocimiento y pago correspondiente de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, por lo que se emitió comunicación del día 19 de agosto de 2022, informándole el estado en el registro único de víctimas. Aclara que, para el caso de SARA LUZ ORTIZ VÁSQUEZ, NO se encuentra INCLUIDO(A)S en RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor MARIO RAMIREZ ORREGO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 8261930, mediante el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, bajo el CASO 259675.

Indica que dada la presentación de la acción de tutela. La entidad procedió a enviarle nueva comunicación de 26 de agosto de 2022, donde se le informó nuevamente, sobre el estado en el Registro Único De Víctimas –RUV-, en consecuencia, mediante el radicado Resolución N° 2014- 588958 del 29 de Agosto de 2014 Solicitud de Reparación Administrativa No. 259675 generó estado NO RECONOCER el hecho victimizante HOMICIDIO, así mismo, se interpuso Recurso de Revocatoria Directa en contra Resolución N° 2014-588958 del 29 de agosto de 2014, frente a la inconformidad del estado en el registro. Dicho comunicado se remitió al correo electrónico suministrado en la acción de tutela. Así las cosas, en el presente asunto, aduce la entidad que se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 26 de agosto de 2022, informa que al consultar el aplicativo de gestión documental de esta Entidad DELTA, NO se encontraron solicitudes de su parte, ni traslado de otras entidades; así mismo, no se adjuntó prueba si quiera sumaria de las gestiones adelantadas ante Prosperidad Social para obtener lo deprecado en el escrito de tutela. Itera que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que este NO ha presentado ante la entidad solicitud alguna relacionada con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Aunado se efectuó consulta en el sistema de correspondencia con el nombre y número de identificación del accionante, sin hallarse registro alguno.

Insiste la entidad en la improcedencia de la presente acción constitucional en su contra y la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la indemnización administrativa escapa a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada

¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de julio de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del del conflicto armada por el homicidio de su esposo Mario Ramírez Orrego?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Derecho de petición del 18 de julio de 2022.
Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

UARIV

-Nueva Respuesta a derecho de petición del 26 de agosto de 2022. Enviado al Correo electrónico de la tutelante: ortizvasquezsaraluz@gmail.com. Y Pantallazo de envió de respuesta.

-Respuesta a derecho de petición Radicado: Radicado No.: 6771176. Del 19 de agosto hogano.

-Resolución N° 2014-588958 del 29 de agosto de 2014. Solicitud de Reparación Administrativa No. 259675. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011". Donde se decidió la inclusión de la actora al RUV. Y el Respectivo edicto de la misma data.

-Resolución N° 2014-588958RD del 10 de octubre del 2015 Solicitud de Reparación Administrativa 259675 "Por la cual se decide sobre la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución N° 2014-588958 de fecha 29 de agosto del 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV"-, el cual decide confirmar la decisión de la Resolución N° 2014-588958 del 29 de agosto de 2014. Y el respectivo edicto.

Anexo:

-Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Sobre encargo funciones del personal interno de la entidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-

Anexos

- Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución N° 02874 de 7 diciembre 2021.
- Decreto N° 1319 del 27 de julio de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según

sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 18 de julio de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora SARA LUZ ORTIZ VASQUEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición, invocado del 18 de julio de 2022, encaminado a que se realice el desembolso de la indemnización administrativa, a la que considera tiene derecho, por ser víctima del conflicto armado y dado el homicidio del de quien en vida fuera su esposo, el señor Mario Ramírez Orrego a manos de grupos al margen de la ley.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó que ya había dado respuesta a la parte tutelante, indicándole mediante comunicación con Radicado: Radicado No.: 6771176. Del 19 de agosto hogaño. La improcedibilidad del desembolso de la Indemnización administrativa pretendida, por cuanto el hecho victimizante indicado no fue incluido en el RUV. Información que le reitero mediante alcance de respuesta al derecho de petición invocado el 26 de agosto de 2022 y enviado al correo electrónico de la tutelante: ortizvasquezsaraluz@gmail.com.

Señala la UARIV que mediante Resolución N° 2014-588958 del 29 de agosto de 2014. Solicitud de Reparación Administrativa No. 259675. Se decidió no incluir el homicidio declarado en referencia al RUV. Así mismo, dada la revocatoria interpuesta a dicha resolución, se confirmó dicha decisión mediante la Resolución N° 2014-588958RD del 10 de octubre del 2015. Solicitud de Reparación Administrativa 259675, al encontrar la UARIV que dado el estudio de los elementos de valoración, en el presente asunto, y sin desconocer el marco jurídico de la justicia transicional y los preceptos constitucionales, NO se configura ninguna de las causales referidas a la revocatoria del acto administrativo y el NO RECONOCIMIENTO por el hecho victimizante de homicidio del señor MARIO RAMÍREZ ORREGO.

Aunado lo anterior, que tanto la declaración y todos los trámites administrativos aludidos fueron adelantados por otra persona correspondiente a NAZARETH ORTIZ DE RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32493749, quien fue la que presentó solicitud de Reparación Administrativa a su favor, el día 08 de

septiembre de 2009, en calidad de compañero(a) permanente del señor MARIO RAMÍREZ ORREGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 8261930, por el hecho victimizante HOMICIDIO, ocurrido el día 16 de noviembre de 2006, en el Municipio de Medellín (Antioquia), asignándose el Radicado No. 259675.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 18 de julio de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible acceder a sus pretensiones de la indemnización administrativa que pretende. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues el derecho de petición ya había sido resuelto, tal como se expuso.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la el Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 Y/o Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante ni el hecho victimizante aludido, cumplen los requisitos sine qua non para incluirse en el RUV.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de reconocer indemnización administrativa alguna; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por señora SARA LUZ ORTIZ VASQUEZ, identificada con CC No. 32.493.749, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022 y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, en cabeza de su directora general la Dra. SUSANA CORREA BORRERO -o quien hagan sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332a87dfce9b13493c9d526be5f4a2ff2a8b889e370bcab037254361038c4df**

Documento generado en 06/09/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>